



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío
M.S. Yolanda Hurtado Cano

RESOLUCION No. CSJQR16-122
lunes, 23 de mayo de 2016

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por LUZ ADRIANA LÓPEZ GARCÍA contra la resolución CSJQR16-78 del 18 de marzo de 2016 por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL Y/O EQUIVALENTES –GRADO NOMINADO- dentro del concurso convocado mediante Acuerdo CSJQA13-124 del 28 de noviembre de 2013"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUINDIO

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentaria, en especial las que le confieren el artículo 256, numeral primero de la Carta Política, 164 y 165 de la ley 270 de 1996, y según lo decidido en sesión del día dieciocho (18) de mayo de 2016 y con base en las siguientes;

ANTECEDENTES GENERALES

Mediante Acuerdo PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso "...que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios".

Que en cumplimiento de esta norma superior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura inició el proceso de selección para la provisión de los precitados cargos con la expedición del Acuerdo CSJQA13-124 del 28 de noviembre de 2013 y aquellos que lo modifiquen y adicionen, en virtud del cual se rige la convocatoria y se han agotado la INSCRIPCIÓN, PRESENTACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y SICOTÉCNICA, cuyos resultados han adquirido firmeza, finalizando la ETAPA CLASIFICATORIA con la valoración de los puntajes adicionales a asignar por concepto de EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA, CAPACITACIONES Y PUBLICACIONES y la expedición de los correspondientes registros de elegibles.

Que específicamente para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL Y/O EQUIVALENTES –GRADO NOMINADO- se conformó registro de elegibles (inscripciones, exclusiones y demás disposiciones) a través de la Resolución CSJQR16-78 del 18 de marzo de 2016 y en la que se dispusiera la EXCLUSIÓN de LUZ ADRIANA LÓPEZ GARCÍA por no cumplir con el requisito de experiencia mínima exigida para el cargo al cual aspira.

Carrera 12 No. 20 - 63 Palacio de Justicia Tel. (076) 7440597
www.ramajudicial.gov.co



Resolución CSJQR16-78 que fue publicada durante los días 28, 29, 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016 de conformidad con los lineamientos del punto 6.2 del Acuerdo CSJQA13-124 de 2013. Fueron hábiles para impugnar dicho acto administrativo los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2016.

EL RECURSO

El día 14 de abril de 2016 LUZ ADRIANA LÓPEZ GARCÍA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución CSJQR16-78 que dispusiera su exclusión del proceso de selección para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL Y/O EQUIVALENTES –GRADO NOMINADO–.

En su escrito, la recurrente cuenta que mediante la resolución atacada, a pesar de haber superado las etapas previas (pruebas de conocimientos y sicotécnica) fue excluida de la convocatoria, aun cuando al momento de la inscripción aportó los documentos que dan cuenta del cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo en cuestión.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado¹ del 30 de junio de 2011, según la cual la experiencia relacionada se puede acreditar con "*empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*", a lo que considera, se ciñen los certificados por ella allegados al momento de la inscripción, v.g.:

-Labores como dependiente judicial de Abogada cuyas funciones relaciona en el escrito de recurso.

-Realización de Judicatura en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en calidad de asistente de la líder del Sistema Penal para Adolescentes cuyas particulares específica (intensidad y funciones).

Así las cosas, y por considerar que sí cumple como los requisitos necesarios para ocupar el cargo pretendido, al haber acreditado más de 6 años de experiencia, solicita se modifique la resolución CSJQR16-78 de 2016 en cuanto a su exclusión.

CONSIDERACIONES

Los Acuerdos PSAA13-10001 de 2013 y CSJQA13-124 del mismo año establecen entre las leyes que rigen la convocatoria las siguientes:

"La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre"² (Subraya fuera del texto original)

"EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el

¹ Sección Segunda, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado 11001-03-25-00-2009-00031-00(0658-09)

² Acuerdo PSAA13-10001 de 2013 inciso final del punto 2 y Acuerdo CSJQA13-124 inciso final del punto 3.

aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección³ (Negrilla fuera del texto original).

En conclusión, la admisión o citación para presentar las pruebas de conocimientos y psicotécnica no obligan ni le permiten a la Administración aceptar la continuidad en el concurso de un participante que no llena los requisitos mínimos para ocupar el cargo que se aspira, lo que impide su permanencia en el proceso y conlleva su exclusión, cualquiera sea la etapa en la que se encuentre la convocatoria.

La cláusula de exclusión, en sí misma, comprende la necesidad de controvertir, desvirtuar, o mejor, corregir; el acto de admisión, toda vez, es precisamente después de la admisión que proceden las exclusiones. Contrario a la lógica es pretender que esta cláusula esté pensada para aplicarse a quien no ha sido admitido. Este es un mecanismo de autocorrección de los yerros en los que se hubiera podido incurrir al admitir en el proceso a ciudadanos que no cumplían con los requisitos mínimos.

En cuanto al nacimiento de expectativas legítimas, ha Dicho la Corte Constitucional:

“Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan sólo tiene una expectativa de pasarlo”⁴.

Lista de elegibles que, en el caso concreto no se ha elaborado, por lo que no es posible hablar de la materialización de expectativas tangibles.

Ahora bien, los requisitos mínimos del cargo de aspiración (OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL Y/O EQUIVALENTES –GRADO NOMINADO-) fijados por el Acuerdo CSJQA13-124 de 2013⁵, tomando como base el Acuerdo PSAA13-10038 del 7 de noviembre del mismo año⁶ son, a saber:

DENOMINACIÓN DE CARGO	GRADO	REQUISITOS
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsun acadèmico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

Con los documentos aportados, la concursante probó haber terminado sus estudios en derecho, motivo por el cual, la experiencia aplicable es la del primer supuesto, es decir, **UN (1) AÑO DE EXPERIENCIA RELACIONADA.**

Revisada toda la documentación aportada por los participantes para efectos de publicar los resultados de la etapa clasificatoria (EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA, CAPACITACIONES Y PUBLICACIONES) y la elaboración de los respectivos registros de

³ Acuerdo PSAA13-10001 de 2013 punto 11 y Acuerdo CSJQA13-124 del mismo año punto 12.

⁴ Sentencia T-945 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Artículo 2º punto 2.2.

⁶ Artículo 1º.

elegibles, a pesar de lo relatado en el escrito de recurso y los anexos de este, únicamente se encontró dentro de aquellos aportados desde la inscripción por parte de la concursante LUZ ADRIANA LÓPEZ GARCÍA, en lo que a EXPERIENCIA LABORAL se refiere:

1. "CERTIFICACIÓN DE DEPENDENCIA JUDICIAL" dada por el abogado Fredy Alberto Mondragón, quien da fe de que la concursante laboró a su servicio "...en calidad de Dependiente Judicial desde el mes de Noviembre de 2008 hasta el mes de Enero de 2011, durante el ejercicio de sus funciones tenía conocimiento de cualquier actuación dentro de los procesos penales en que el suscrito actuaba como apoderado judicial principal y sustituto".
2. Constancia otorgada por el Director del ICBF Regional Quindío, donde LUZ ADRIANA LÓPEZ GARCÍA estuvo como Auxiliar *Ad-Honorem* entre el 9 de febrero de 2011 y el 9 de noviembre del mismo año, realizando diversas labores de contenido administrativo, operativo y jurídico.

Al respecto establecieron los Acuerdos PSAA13-10001 y CSJQA13-124:

"3.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

(...)

- 3.4.5 *Certificados de experiencia profesional y relacionada según se exija para cada cargo.*

Para efectos del presente Acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.*

Experiencia relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

(...)

3.5. Presentación de la documentación

- 3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de*

manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (Negrilla fuera del texto original)

(...)

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación”.

Es decir, los documentos válidos para efectos de valoración de requisitos mínimos y puntajes adicionales, mientras no se haya dado oportunidad para solicitar reclasificación, son aquellos aportados al momento de realizar la inscripción en la forma establecida para ello. No puede entonces posteriormente mediante escrito o recurso, adicionarse o aclararse el contenido de los mismos o agregar unos nuevos documentos.

Ahora bien, la certificación 1 (de dependencia judicial) no cumple con los requerimientos establecidos, en la medida que, además de no relacionar las fechas exactas de inicio y finalización (días, mes y año), no da cuenta precisa de las funciones desarrolladas, sin que de la expresión “*tener conocimiento de procesos*” se puedan extraer claramente las mismas y su relación con las del cargo en concurso.

Por otro lado, la certificación del punto 2 (Auxiliar *Ad-Honorem* en el ICBF) del 9 de febrero de 2011 al 9 de noviembre del mismo año, cuyas funciones aparecen especificadas y pueden entenderse como “relacionadas”, ésta apenas alcanza a sumar 273 días, lo cual no resulta suficiente para satisfacer el año mínimo necesario.

De conformidad con lo anterior, concluyó esta Corporación en su momento, la necesidad de ordenar la exclusión de la participante, misma conclusión a la que se arriba al desatar el presente recurso, pues, esta Sala procedió a realizar una nueva verificación llegando a la misma conclusión.

En cuanto a la jurisprudencia del Consejo de Estado citada por la recurrente, hay que decir que esta Sala sencillamente se encuentra aplicando la norma de convocatoria que rige el proceso, con la cual se dieron a conocer a los interesados en participar las reglas del concurso, reglas que, de cualquier forma, no pretenden restringir el mismo con exigencia de experiencias específicas ni van en contra de lo dicho por el Consejo de Estado, sin querer decir que tal Jurisprudencia sea aplicable al caso en concreto. Precisamente por ello, se aceptó la certificación emanada del ICBF, no así la de servicios como Dependiente Judicial por los motivos ya descritos. Esto dicho en gracia de discusión, pues, no se puede ni siquiera discutir si las funciones como Dependiente Judicial eran relacionadas o no ya que no se puede saber cuáles fueron al no estar consignadas en la correspondiente constancia.

DECISIÓN

Así las cosas, no habrá de modificarse la decisión contenida en la Resolución CSJQR16-78 del 18 de marzo de 2016, a través de la cual se dispusiera la EXCLUSIÓN de LUZ ADRIANA LÓPEZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía 41.963.723 como concursante para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL Y/O EQUIVALENTES –GRADO NOMINADO- dentro de la convocatoria del

Acuerdo CSJQA13-124 de 2013, por no cumplir con el requisito de experiencia mínima necesaria para el cargo de aspiración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: NO REPONER para modificar la decisión contenida en la Resolución CSJQR16-78 del 18 de marzo de 2016 en cuanto a la EXCLUSIÓN de LUZ ADRIANA LÓPEZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía 41.963.723 como concursante para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO MUNICIPAL Y/O EQUIVALENTES –GRADO NOMINADO-, dentro de la convocatoria del Acuerdo CSJQA13-124 de 2013, por no cumplir con el requisito de experiencia mínima necesaria para el cargo de aspiración.

ARTICULO 2º: CONCEDER, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación propuesto como subsidiario por LUZ ADRIANA LÓPEZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía 41.963.723. Remítanse a esa superioridad el acto administrativo recurrido, el recurso y la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS
Presidente



YOLANDA HURTADO CANO
Magistrada

JACR/YHC